-----Trelew, 05 de abril de 2022.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "D., S. E. y S. F., J. V. J. s/ Homologación de Alimentos, Cuidado Personal y Régimen de Comunicación" (Expte. Nro. 89 – Año 2022 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de la Circunscripción Judicial I con asiento en la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 794 – Año 2017) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Dra. A. S. C., por su derecho, mediante escrito digital (ID 577768) presentado el 18 de febrero de 2022 a las 10:27 horas contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria Nro. 28/2022 dictada el 16 de febrero de 2022, que fuera concedido mediante providencia dictada el 22 de febrero de 2022.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que la jueza de grado dictó el 16 de febrero de 2022 la sentencia interlocutoria Nro. 28/2022 y, entre otras cosas, procedió a regular los honorarios de la Dra. A. S. C. en la suma de $ 8.617,08 (pesos ocho mil seiscientos diecisiete con ocho centavos) con más el IVA de corresponder, por su actuación en el presente incidente. ----------

----II) Que mediante escrito digital (ID 577768) presentado el 18 de febrero de 2022 a las 10:27 horas la Dra. A. S. C., por su propio derecho, apeló los honorarios regulados en la instancia de grado en los términos del art. 48 de la ley XIII Nro. 4 por entender que los mismos son bajos.----------

----III) Importa dejar sentado que la vía del recurso de apelación respecto de los honorarios es la prevista en el art. 48 de la ley del arancel.----------

-----En efecto, el artículo citado establece que, respecto de "todo auto que regule honorarios", el recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado, debiendo elevarse el expediente al Superior dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso y la Cámara resolverá la apelación sin previa notificación a las partes u otra sustanciación. ----------

---Pues como señalara en anteriores oportunidades esta Alzada (SIC Nro. 017/2010, SICA Nro. 015/2010, SDL Nro. 038/2003, SIC Nro. 053/2005, SIL Nro. 026/2012, entre otras numerosas), el recurso de apelación por honorarios es autónomo, pues si bien la vinculación del crédito por honorarios con el reclamo resarcitorio es indisputable, ello no obsta a que se advierta paralelamente la autonomía de la vía recursiva prevista en la ley de arancel, para objetar su cuantía (por altos o bajos) o, cuando éstos no han sido fijados.----------

Es por ello, que la específica regulación de la vía recursiva que prevé la ley del arancel no establece que se corra traslado de los agravios, en caso de haberse fundado, a la contraria o a las partes. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

-----IV) El artículo 5 de la ley de arancel establece que para fijar los honorarios se tendrá en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.----------

----En este contexto, es de considerar que la apelante ha actuado en el presente incidente de liquidación de astreintes y se le han regulados los honorarios en la suma de $ 8.617,08 (pesos ocho mil seiscientos diecisiete con ocho centavos). Así, resultan por debajo del mínimo legal fijado por el art. 7 de la ley XIII Nro. 4 que para el tipo de proceso se dispone que los honorarios no pueden, salvo pacto en contrario, ser inferior a ocho (8) Jus (ver art. 32 de la ley citada). ----------

----En consecuencia por las razones apuntadas corresponderá revocar la regulación de honorarios efectuada por la jueza de la causa en la sentencia interlocutoria Nro. 28/2022 dictada el 16 de febrero de 2022, pues no se ajusta a las pautas que prevé el art. 7 del arancel, ya que el mismo ha sido fijado por debajo del mínimo legal previsto en la norma, para establecerlos en la suma equivalente a 8 Jus, esto es en la suma de $ 42.654,48 (pesos cuarenta y dos mil seiscientos cincuenta y cuatro con cuarenta y ocho centavos) ($ 5.331,81 x 8 Jus = $ 42.654,48). ----------

----V) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) REVOCAR la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia interlocutoria Nro. 28/2022 dictada el 16 de febrero de 2022 a favor de la Dra. A. S. C. para establecerla en la suma de $ 42.654,48 (pesos cuarenta y dos mil seiscientos cincuenta y cuatro con cuarenta y ocho centavos).----------

-----II) SIN IMPONER costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas. ---

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____022____ DEL AÑO 2022 – SIF – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA